CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

Señora
JUEZ PROMUSCUO MUNICIPAL
CUNDAY – TOLIMA
E. S. D.

Rad. **No. 2021-00156.**
Ref.: SUCESION
Causante: MANUEL ARMANDO SANABRIA MONROY

En mi condición de apoderado del heredero DIEGO ARMANDO SANABRIA LOZANO dentro del sucesorio de la referencia, muy respetuosamente por el presente escrito me dirijo con el fin de Interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de Noviembre de 2022, a efectos se Reponga parcialmente el numeral **TERCERO** citado de la citada providencia, esto es se Revoque en su integridad dicho numeral, por cuanto lo aquí ordenado no es procedente allegar el registro civil de nacimiento de la heredera DANIA ALEJANDRA SANABRIA LOZANO, por cuanto se trata de un documento de reserva (Artículo 213 del Decreto 2241 del 15 de julio 1986 "*...De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.*") que solo puede ser expedido al interesado directo o con poder de autorización a una tercera persona, inclusive a solicitud de autoridad judicial o administrativa.

En consecuencia de lo anterior solicito de su despacho se modifique este numeral y se Ordene oficiar a la Registraduria del Estado Civil del Municipio de Cunday Tolima y la Notaría Única del Circulo de Cunday, donde presuntamente puede estar inscrito el registro civil de nacimiento de la heredera DANIA ALEJANDRA SANABRIA LOZANO, a efectos se expida con destino a este proceso, toda vez que mi representado y el suscrito desconocemos el lugar donde se encuentre dicho documento.

Igualmente se ordene oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá D.C. para lo pertinente.

Cra. 6ª. No. 5-50 Barrio El Cruce, Purificación Tolima - Tels.: 3112549549
E-mail: carlos.ortiz_lozano@hotmail.com

Igualmente solicito se Adicione a dicha providencia **Ordenar se Decreten las Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro** de los bienes denunciados como activos de la sucesión del causante MANUEL ARMANDO SANABRIA MONROY, de conformidad a como se solicitaron en el acápite "VIII. MEDIDAS CAUTELARES" de la demanda (artículo 593 del C.G.P.), toda vez que se ordenó la inscripción de la demanda, pero se omitió dar trámite a lo antes mencionado.
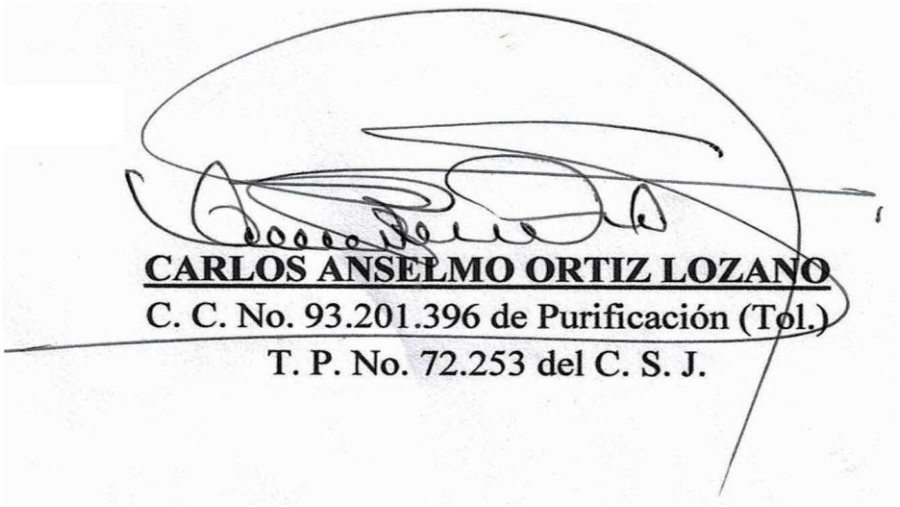
De la Señora Juez,